



Ciudad de México a 11 de marzo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NL-239/2020 y  
ACUMULADO CNHJ-NL-240/2020

**ACTORES:** ABRAHAM VELASCO TÉLLEZ Y  
RUPERTO DE JESUS ROQUE ÁVILA

**DEMANDADA:** YEIDCKOL POLEVNSKY  
GURWITZ

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en los **Expedientes CNHJ-NL-239/2020 y CNHJ-NL-240/2020** motivo de los recursos impugnativos presentados por los **CC. ABRAHAM VELASCO TÉLLEZ y RUPERTO DE JESUS ROQUE ÁVILA**, en contra de la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, por supuestas faltas estatutarias que — de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO			
<b>ACTORES, QUEJOSOS.</b>	<b>PROMOVENTES</b>	<b>O</b>	Abraham Velasco Téllez Y Ruperto De Jesús Roque Ávila
<b>DEMANDADA.</b>			Yeidckol Polevnsky Gurwitz
<b>MORENA.</b>			Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>LEY DE MEDIOS.</b>			Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
<b>ESTATUTO.</b>			Estatuto de Morena.
<b>CNHJ.</b>			Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>LGIFE.</b>			Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>REGLAMENTO.</b>			Reglamento de la CNHJ de Morena.
<b>COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA</b>			CEN

## RESULTANDO

- I. En fecha 23 de enero de 2020, el **C. ABRAHAM VELASCO TÉLLEZ**, presentó ante esta Comisión Nacional, vía correo electrónico, el recurso de queja en el que señala como demandados a la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** en su entonces calidad de **SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTA DEL CEN y al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** por supuestas faltas a la normatividad interna de nuestro Partido Político MORENA.
- II. En fecha 23 de enero de 2020, el **C. RUPERTO DE JESUS ROQUE ÁVILA**, presentó ante esta Comisión Nacional, vía correo electrónico, el recurso de queja en el que señala como demandados a la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** en su entonces calidad de **SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTA DEL CEN y al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** por supuestas faltas a la normatividad interna de nuestro Partido Político MORENA.
- III. En fecha 23 de abril de 2020, esta Comisión Nacional, emite y notifica a las partes, el **Acuerdo de Sustanciación** al recurso interpuesto por el **C. ABRAHAM VELASCO TÉLLEZ**, del cual se desprenden los oficios **CNHJ-124-2020 Y CNHJ-125-2020** en los que se requiere a los demandados, al ser autoridades responsables, que, en un plazo de 3 días hábiles posteriores a la notificación de dichos oficios, presenten un informe circunstanciado en el que se manifiesten sobre los hechos y agravios esgrimidos por el promovente.
- IV. En fecha 23 de abril de 2020, esta Comisión Nacional, emite y notifica a las partes, el **Acuerdo de Sustanciación** al recurso interpuesto por el **C. RUPERTO DE JESUS ROQUE ÁVILA**, del cual se desprenden los oficios **CNHJ-122-2020 Y CNHJ-123-2020** en los que se requiere a los demandados, al ser autoridades responsables, que, en un plazo de 3 días hábiles posteriores a la notificación de dichos oficios, presenten un informe circunstanciado en el que se manifiesten sobre los hechos y agravios esgrimidos por el promovente.
- V. En fecha 24 de junio de 2020, ante la omisión de las autoridades responsables en contestar los oficios a que se refieren los puntos anteriores, esta CNHJ emitió **oficios recordatorios** bajo los números **CNHJ-196-2020, CNHJ-197-2020, CNHJ-198-2020 Y CNHJ-199-2020** en los que, se otorgó un plazo de tres días hábiles y se apercibe a dichas autoridades que, de ser omisas nuevamente a rendir los informes requeridos serán acreedores de las medidas de apremio correspondientes, lo anterior con fundamento a lo que establecen los artículos 63 y 64 del Estatuto, así como los artículos 124 y 125 del reglamento de esta CNHJ.

- VI. En fecha 29 de junio de 2020, se recibe respuesta a los oficios recordatorios enviados al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** respecto de los asuntos promovidos en su contra por los CC. ABRAHAM VELASCO TÉLLEZ Y RUPERTO DE JESUS ROQUE ÁVILA.
- VII. En fecha 29 de junio de 2020, se recibe respuesta a los oficios recordatorios enviados a la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** respecto de los asuntos promovidos en su contra por parte de los CC. ABRAHAM VELASCO TÉLLEZ Y RUPERTO DE JESUS ROQUE ÁVILA, sin embargo es menester de esta CNHJ mencionar que dicha contestación se realizó sin la mínima formalidad posible, ya que esta se realizó mediante correo simple, es decir, se contestó mediante redacción en el cuerpo del correo electrónico; asimismo, dicha contestación, aunque prevé el espacio para la firma autógrafa, es carente de la misma. Por último, en dicha contestación, la parte demandada aprovechándose de un error en la redacción de los oficios recordatorios notificados en fecha 24 de junio, evade dar contestación a lo requerido, argumentando además, que no tiene conocimiento de los expedientes CNHJ-NL-239/2020 Y CNHJ-NL-240/2020 promovidos en su contra; siendo que, como obra en constancias, estos fueron notificados en fecha 23 de abril de 2020, al mismo correo electrónico del que la demandada realiza su contestación, siendo este "[@gmail.com](mailto:)".
- VIII. Derivado de la narrado en el punto que antecede, en fecha 7 de julio de 2020, esta CNHJ emite y notifica a las partes un **Acuerdo Diverso** en el que se da cuenta de la evasiva de contestar a los agravios esgrimidos por los promoventes del presente asunto, por parte de la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**; Por lo que, mediante dicho acuerdo, se ordena de nueva cuenta, dar conocimiento a la demandada de los recursos presentados en su contra y se ordena girar los oficios con numero **CNHJ-223-2020 y CNHJ-224-2020**, otorgando a la demandada un término de tres días hábiles con el fin de que se pronuncie respecto de los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora.
- IX. Ante la reiterada evasiva de la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** en dar contestación a lo requerido en los oficios citados en el punto que antecede, esta CNHJ, en fecha 6 de agosto de 2020 emitió y notificó a la demandada los oficios recordatorios **CNHJ-256-2020 Y CNHJ-257-2020** en los que se le solicita, dentro del término de tres días hábiles, realizar contestación a los hechos y agravios esgrimidos en su contra por los promoventes de los expedientes **CNHJ-NL-239/2020 Y CNHJ-NL-240/2020**, apercibiéndola que de ser omisa nuevamente en dar contestación a dichos informes, será acreedora de las medidas de apremio correspondientes, lo anterior con fundamento a lo que establecen los artículos 63 y 64 del Estatuto, así como los artículos 124 y 125 del reglamento de esta CNHJ.
- X. En fecha 14 de agosto de 2020, habiendo precluido el término establecido en los oficios **CNHJ-256-2020 Y CNHJ-257-2020** para dar contestación a lo requerido en los mismos, la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** hace de conocimiento a esta CNHJ de la contestación de los hechos y agravios esgrimidos en su contra.

- XI.** En fecha 26 de agosto de 2020, esta CNHJ emite y notifica a las partes que integran el asunto recaído en el expediente CNHJ-NL-239/2020, el acuerdo de vista, por el que se da conocimiento al **C. ABRAHAM VELASCO TÉLLEZ** de la contestación realizada por la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** respecto de los hechos y agravios esgrimidos en su contra.
- XII.** En fecha 26 de agosto de 2020, esta CNHJ emite y notifica a las partes que integran el asunto recaído en el expediente CNHJ-NL-240/2020, el acuerdo de vista, por el que se da conocimiento al **C. RUPERTO DE JESUS ROQUE ÁVILA** de la contestación realizada por la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** respecto de los hechos y agravios esgrimidos en su contra.
- XIII.** En fecha 19 de enero del año en curso, ante la situación de emergencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 que hasta la fecha sigue afectando no solo a nuestro país sino al mundo y bajo el contexto en el que permanecía la Ciudad de México, es decir, el denominado “semáforo rojo” mismo que, por mandato de la Secretaria de Salud, impide la realización de actividades no esenciales, esta CNHJ en protección al Derecho Superior de la Salud de nuestra militancia y del público en general y ante la posibilidad de realizar una audiencia virtual ya que de los medios probatorios ofrecidos por las partes que integran dichos asuntos no se desprende ningún medio de prueba que requiera su desahogo de manera personalísima, entendiéndose por esto, de manera formalmente presencial, esta CNHJ, emitió y notificó a las partes, los acuerdos de **Audiencia Virtual** por los que se fija fecha y hora así como el medio por el cual se desarrollara dicha audiencia virtual para el desahogo de pruebas y alegatos.
- XIV.** En fecha 25 de enero del año en curso, se lleva a cabo la Celebración de la Audiencia Virtual, para el desahogo de Pruebas y Alegatos prevista dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario recaído en el expediente **CNHJ-NL-239/2020** promovido por el **C. ABRAHAM VELASCO TÉLLEZ**. En dicha audiencia, el promovente se desiste de integrar al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** como parte demandada.
- XV.** En fecha 27 de enero del año en curso, se lleva a cabo la Celebración de la Audiencia Virtual, para el desahogo de Pruebas y Alegatos prevista dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario recaído en el expediente **CNHJ-NL-240/2020** promovido por el **C. RUPERTO DE JESUS ROQUE ÁVILA**. En dicha audiencia, el promovente se desiste de integrar al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** como parte demandada.

## **CONSIDERANDO**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente; atento al contenido de los artículos 47,

49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 Forma.** En los medios de impugnación presentados se hizo constar el nombre de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, fue posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugnan sus recursos, los agravios, se ofrecen pruebas y firmas autógrafas.

**2.2 Oportunidad.** Los recursos presentados cumplen en tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

**2.3 Legitimación.** Los promoventes están legitimados, ya que se demuestra en constancias credencial para votar.

**2.4 Acumulación.** Al realizarse el estudio de los actos impugnados, es preciso señalar que ambos promoventes de manera medular, esgrimen los mismos hechos y agravios, por lo que, **esta Comisión Nacional, determina procedente la Acumulación de ambos expedientes bajo el número CNHJ-NL-239/2020 Y ACUMULADO**

### 3.- ESTUDIO DE FONDO

**3.1 Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en los medios de impugnación promovidos por los **CC. ABRAHAM VELASCO TÉLLEZ y RUPERTO DE JESUS ROQUE ÁVILA** mismos que, como se ha expresado anteriormente, fueron promovido directamente ante esta Comisión Nacional.

En dichos medios de impugnación se señala como demandada a la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ y al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** por supuestas faltas cometidas en contravención a la normatividad interna de MORENA.

Como se puede apreciar en los **Resultando XIV y XV** de la presente resolución, los promoventes se desisten de accionar en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si, efectivamente, la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, ha incurrido en faltas que contravengan la normatividad interna de nuestro partido político MORENA.

**3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, mismos que, al no desprenderse específicamente, se deducirán de lo narrado en el apartado de hechos.

De dichos recursos promovidos por los **CC. ABRAHAM VELASCO TÉLLEZ y RUPERTO DE JESUS ROQUE ÁVILA**, se puede inferir como agravio principal, lo siguiente tal y como se desprende de dichos medios de impugnación:

*« LA C. SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ Y EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL ESTÁN DESACATANDO E INCUMPLIENDO LOS ACUERDOS APROBADOS POR LA AUTORIDAD MÁXIMA DE MORENA, Y DIRECTAMENTE ELLA, COMO SECRETARIA GENERAL Y PRESIDENTA EN FUNCIONES; pues es ella quien debe convocar al Comité Ejecutivo Nacional, agregando en la Convocatoria lo mandatado por el Consejo Nacional en el Orden del día, lo cual no ha sido así, desacatando con ello lo mandatado por el Consejo, obstruyendo y paralizando los órganos del Partido y dañando considerablemente su funcionamiento.».*

Asimismo, se procederá al análisis de los hechos plasmados en el escrito de queja inicial y se determinarán las cuestiones de derecho correspondientes.

**3.3 De la contestación realizada por la demandada.** En fecha 29 de junio de 2020, en tiempo y forma, se recibió vía correo electrónico, en la cuenta oficial de esta CNHJ, la respuesta a los oficios recordatorios enviados al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** respecto de los asuntos promovidos en su contra por parte de los CC. ABRAHAM VELASCO TÉLLEZ Y RUPERTO DE JESUS ROQUE ÁVILA, mismos que fueron signados por la **C. FABIOLA MARGARITA LOPEZ MONCAYO** en su calidad de Coordinadora Jurídica del CEN.

Respecto de la contestación de la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, es menester de esta CNHJ mencionar que como ha quedado expuesto en el apartado “Resultando” de la presente Resolución, en reiteradas ocasiones dicha demandada fue omisa en dar contestación a los recursos promovidos en su contra, siendo que, el último recordatorio que se le notificó, fue de fecha 06 de agosto de 2020, en el que se le da un término de 03-tres días hábiles para rendir un informe respecto de los hechos y agravios esgrimidos en su contra, bajo el apercibimiento que de incurrir nuevamente en omisión, sería acreedora de las medidas de apremio correspondientes, conforme a lo establecido en la normatividad interna de MORENA, no obstante, la demanda incurrió nuevamente en la omisión de cumplir en tiempo con lo solicitado, ya que, como obra en constancias, no fue sino hasta el

14 de agosto de 2020, que la demandada, dio contestación a los oficios de requerimiento solicitados por esta CNHJ, estando clara y evidentemente fuera de término, por lo que, dichas manifestaciones al incurrir en extemporaneidad en la presentación, carecen de valor probatorio de acuerdo a lo establecido en la normatividad interna de esta CNHJ.

**3.4 Pruebas ofertadas y admitidas por la promovente.** Por parte de los **CC. ABRAHAM VELASCO TÉLLEZ y RUPERTO DE JESUS ROQUE ÁVILA** se ofrecieron las siguientes pruebas:

*«1. Acta levantada por la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA C.P. Bertha Elena Luján Uranga el día 07 de Julio de 2019...*

*2. Oficio expedido por la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA C.P. Bertha Elena Luján Uranga el día 23 de Julio de 2019 y dirigido a la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz...*

*3. Oficio en vía de informe, que ordene girar esa H. Comisión, al Comité Ejecutivo Nacional, a fin de que remita todas y cada una de las convocatorias a sesiones a las que ha sido convocado el mismo, desde el 07 de Julio de 2019 hasta la fecha...».*

**3.5 Pruebas ofertadas y admitidas por la demandada.** Al haberse presentado de manera extemporánea, las pruebas ofrecidas por la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, esta Comisión Nacional, determinó que precluyó el derecho de la demandada para aportar pruebas en su favor.

Asimismo, al haberse desistido la parte promovente de accionar en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, siendo este último, el único que como parte demandada ofreció en tiempo y forma probanzas en su favor, esta CNHJ declara el desechamiento de dichas probanzas.

**3.6 Valoración de las pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**«Artículo 14 (...)**

**4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:**

**a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán**

*actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*

**b)** *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

**c)** *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*

**d)** *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

**5.** *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones».*

#### **«Artículo 462.**

**1.** *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

**2.** *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

**3.** *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

**4.** *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:



*«Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».*

**3.6.1 Pruebas de la parte actora.** En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Documentales, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que no es necesario otra cuestión sino el análisis de las mismas conforme a lo estipulado en el Título decimo Primero del Reglamento de la CNHJ.

**3.6.2 Pruebas de la demandada.** Como ya ha quedado expuesto en el punto 3.5 del aparatado considerativo de la presente Resolución, la parte demandada no cuenta con ninguna probanza en su favor.

**3.7 Decisión del caso.** Una vez realizado el estudio de los hechos, así como de la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA, el Reglamento de la CNHJ y las leyes supletorias aplicables a este órgano partidario, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, considera:

**3.7.1 Del agravio esgrimido por los promoventes:** como ya se ha mencionado anteriormente, esta CNHJ al realizar el estudio de la queja interpuesta, encuentra que en dicho escrito no se desprende un apartado específico de agravios, por lo que, se procede a analizar el escrito inicial de queja, para identificar y deducir la afectación de la promovente, asimismo se procede a analizar cada uno de los hechos plasmados, en virtud de identificar si existe alguna vulneración en los derechos

político-electoral de la parte actora, garantizando en todo momento los principios de justicia y certeza.

En cuanto al primer hecho, la parte actora refiere que en fecha 7 de julio de 2019, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de MORENA, de la que se desprendieron Acuerdos e Instrucciones que debió acatar el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, tal y como se demuestra con la vinculación de la primera prueba consistente en la “Acta de sesión ordinaria del Consejo Nacional de fecha 7 de julio de 2019” en la que se puede observar que se instruyó al CEN en los siguientes puntos:

*«Segundo. – Se aprueba la creación de una Comisión de Organización para coadyuvar con el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones para atender el próximo proceso interno de renovación de dirigencias de MORENA, elaborar la convocatoria, reglas, procedimientos internos y padrones de afiliación aplicables para dicho proceso; así mismo atestiguarán el estricto cumplimiento del Estatuto de MORENA e informarán avances periódicamente a este Consejo Nacional; integrada por personas de intachable honestidad y prestigio público(...)*

*(...)*

*Asimismo, se instruye al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones para que, junto con la Comisión de Organización, integren las propuestas del Consejero Pedro Miguel Arce, en la Convocatoria, reglas y procedimientos para el proceso interno de renovación de dirigencias, en lo que sea posible.*

*(...)*

*Tercero. – Se aprueba la constitución oficial del Instituto Nacional de Formación Política; para lo cual, se instruye al Comité Ejecutivo Nacional, que, en la primera reunión plenaria, reconozca a los integrantes del Consejo Interno y el Comité de Administración, propuestos por el Presidente del Instituto Nacional de Formación Política; aprobados por el V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA; y aprobados por este Consejo Nacional (...)*

*(...)*

*Se instruya al Comité Ejecutivo Nacional, para que, a la brevedad, realice todos los actos y trámites conducentes para liberar las prerrogativas que*

*conforme al Estatuto de MORENA se asignaron al Instituto de Formación Política, a fin de que pueda realizar el Plan Anual de Trabajo aprobado.*

*(...)*

*Séptimo. – Se instruye al Comité Ejecutivo Nacional, para que, en la primera sesión plenaria, realice la remoción del Lic. Carlos Humberto Suárez Garza, representante propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el nombramiento de un representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sea militante de MORENA, y que defienda los intereses de este partido político nacional»*

Teniendo como contexto lo narrado en el punto anterior, se procede a analizar el hecho bajo el numeral 2, que la parte actora hace valer mediante la Probanza consistente en “Escrito de fecha 23 de julio de 2019, emitido por el Consejo Nacional” que, la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA remitió a la C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ mediante oficio, los Acuerdos aprobados por el Consejo Nacional en los que se exhortaba para que la demandada, bajo las atribuciones que le conferían su entonces calidad de “Secretaria General en Funciones de Presidenta del CEN” convocara a sesión del Comité Ejecutivo Nacional para cumplimentar con lo señalado en el hecho anterior, respecto de los Acuerdos aprobados por el Consejo Nacional.

Ahora bien, en el hecho tercero los promoventes hacen valer mediante la probanza consistente en “la documental en vía de informe” consistente en las actas de sesión en las que ha convocado el CEN desde el 7 de julio de 2019 hasta la fecha de la interposición de la queja, es decir 24 de enero de 2020, que la demandada no convocó a sesión para dar cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional, por lo que se está descatando lo mandado por esta Autoridad.

Respecto a lo anteriormente expuesto y en virtud de que la contestación de la demandada se realizó de manera extemporánea, se analizarán solamente los alegatos esgrimidos por el representante de la misma, mismos que fueron desahogados en las Audiencias correspondientes por el C. AARÓN ALEJANDRO ALVARADO CISNEROS y que, quedaron asentados en el Acta de Audiencia correspondiente.

Del análisis de lo esgrimido en dichos alegatos se puede exponer lo siguiente:

1. Que, conforme a lo expuesto en el “Resultado” de la presente Resolución, ha quedado debidamente acreditado que, precluyó el derecho de la demandada para

ofrecer pruebas en su favor por lo que el escrito presentado en fecha 14 de agosto de 2020 es clara y evidentemente extemporáneo y carece de valor probatorio.

2. Que, conforme a la litis de dichos recursos, la parte actora pretende dejar en claro el desacato de la demandada en Convocar a Sesión del CEN y no así el seguimiento de los puntos específicos de los acuerdos tomados, por lo que al no haberse convocado a dicha sesión desde la fecha de su ordenamiento hasta la fecha de la interposición de la queja, esta CNHJ considera que, durante este periodo es oportuna la interposición de los recursos referidos, por lo que no se acredita, como lo pretende hacer valer el representante de la demandada, que se incurra en Imprudencia y/o extemporaneidad en los recursos presentados por la parte actora.

Aunado a lo anterior, es menester de esta CNHJ mencionar que, en ningún momento se pronunció oportunamente la demandada respecto de la imposibilidad de realizar las funciones Acordadas mismas que pretende hacer valer en vía de alegatos el representante de la misma.

3. Que, al haber precluido el momento oportuno para que la demandada ofreciera pruebas en su favor, todo lo mencionado en vía de alegatos, tiene valor de indicio al no existir pruebas que funden dicho.

Es por lo anteriormente expuesto que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en aplicación de los principios de exhaustividad, certeza y justicia, declara **FUNDADO** el agravio deducido de lo manifestado por la parte actora, en el recurso de queja interpuesto bajo el número de expediente mencionado al rubro, por lo que, conforme a lo establecido en Título Décimo Quinto del Reglamento de la CNHJ, se procede a imponer la sanción correspondiente.

### **3.8 De la sanción.**

Con fundamento en los artículos 63 y 64 del Estatuto, mismos que refiere lo siguiente:

*«Artículo 63°. Para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá aplicar, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, las siguientes medidas de apremio:*

- a. Apercibimiento; y*
- b. Amonestación.*

*Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:*

- a. Amonestación privada;*
- b. Amonestación pública;*
- c. Suspensión de derechos partidarios;*
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;*
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.»*

Así como lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de la CNHJ, mismo que refiere lo siguiente:

**«Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA.** *La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en los estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.*

*Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:*

- a) Falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público.***
- b) La falta de respuesta oportuna a cualquier solicitud de información por parte de cualquiera de las y los sujetos establecidos en el Artículo 1º, que entorpezca el correcto desempeño de las actividades de los órganos y/o integrantes de MORENA.***
- c) La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias sin causa justificada.***

*d) La denostación y calumnia de conformidad con el inciso j) del Artículo 3º del Estatuto, siempre y cuando no dañe la imagen pública del partido.*

*e) Realizar actos de desprestigio a través redes sociales.*

*f) Omitan canalizar a través de las instancias internas, sus acusaciones, denuncias o quejas en contra de las y los sujetos establecidos en el Artículo 1º.*

***g) La falta de respuesta oportuna a cualquier requerimiento hecho por las y los sujetos establecidos en el Artículo 1º del presente Reglamento.***

Derivado de los fundamentos normativos expuestos y en virtud de la parte **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, tal y como se acreditó con las constancias que obran en expedientes, así como lo expuesto en el Resultando de la presente resolución, fue omisa en reiteradas ocasiones de dar cumplimiento a lo requerido por esta CNHJ, en los oficios **CNHJ-196-2020, CNHJ-199-2020, CNHJ-223-2020, CNHJ-224-2020, CNHJ-256-2020 Y CNHJ-257-2020** a pesar de que se le apercibió que de incurrir en omisión, se haría acreedora de la sanción correspondiente, asimismo al no acatar los Acuerdos tomados en nombre de nuestro Partido Político MORENA, sin pronunciar causa justificada al respecto, es evidente la negligencia de su desempeño en el encargo que se le encomendó, por lo que se hacen efectivos los supuestos previstos en los incisos a, b, c, g del artículo 127 del reglamento de la CNHJ.

Por tal exposición de motivos es procedente la sanción correspondiente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

**Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55, 56, 63 y 63 del Estatuto de MORENA; 6, 7, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 32bis, 33, 34, 35, 57, 59, 60, 86, 87, 121, 122, 123, 127 y 128 del Reglamento; 14 y 16 de la Ley de Medios, y del Libro Octavo, Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se declara **FUNDADO** el agravio deducido de los recursos de queja promovidos por los **CC. ABRAHAM VELASCO TÉLLEZ y RUPERTO DE JESUS ROQUE ÁVILA** con fundamento en lo expuesto en el punto 3.7 del apartado considerativo de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** – Se amonesta públicamente a la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.8 de la presente resolución.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución a la parte actora, los **CC. ABRAHAM VELASCO TÉLLEZ y RUPERTO DE JESUS ROQUE ÁVILA** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** - Publíquese la presente Resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO.** - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
PRESIDENTA



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
SECRETARIA



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO